Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0732

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, en unión libre, de ocupación mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los medios denunciados anteriormente en el presente recurso de casación y que esta Sala proceda a casar la sentencia de marras; y, en consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta proceda a una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales de no ser acogidas, que ordene la suspensión total de la pena bajo la figura de la suspensión condicional establecida en nuestra procesal penal.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Derechos de la Víctima (RELEVIC), en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 125-2025-SSNE-0069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de mayo de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó su decisión con una correcta valoración de las pruebas y de los hechos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano y haréis una sana administración de justicia.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación de hecho y de derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando así una correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme a la norma y a la Constitución dominicana.

Visto el escrito de casación presentado por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación de [redacted], depositado el 15 de octubre de 2025 en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00671, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; declaro admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 6 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo del año en curso, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del distrito judicial de Duarte, en fecha 3 de marzo de 2023, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís una instancia contentiva de presentación de escrito de acusación, solicitud de fijación de audiencia preliminar y depósito de medios de pruebas, en contra de los acusados [redacted] y [redacted], por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó la resolución penal núm. 1137-2023-SACO-00058, de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante y dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por la presunta violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, cometidos en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted] y mantuvo la medida impuesta de prisión preventiva.

c) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 21 de febrero del año 2024, emitió la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00008, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted]*, culpable de robo agravado, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 383 Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su padre,* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted]*, a la pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista la Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; exime a la parte imputada del pago de las costas penales del proceso, por estar representado el imputado, por la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Por mayoría de votos, mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, por los motivos antes expuestos. Con el voto salvado de la magistrada miembro.* ***CUARTO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, la querella con constitución en actor civil, formulada por* [redacted]*, en representación de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., a través de sus*

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *abogados apoderados, en consecuencia, condena a la parte imputada* [redacted]*, al pago de un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) como indemnización por los daños morales sufridos. No estatuye sobre las costas civiles, en base a los motivos antes dichos.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día 14/3/2024, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez le sea notificada* [*sic*].

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00069**,** en fecha 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, defendida en la audiencia oral por la Lcda. Yajaira* [redacted]*, defensa pública, en contra de la sentencia núm.* [redacted] *SSEN-00008, de fecha veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente la sentencia apelada en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera lo siguiente: Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista la Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por violación a los artículos 379 y 383 Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre, [redacted], confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único Medio****. Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3. En el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede a declaro con lugar de manera parcial el recurso de apelación, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, la corte de apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada y cumpliendo con el debido proceso de ley. Conforme establece el art. 24 del Código Procesal penal, "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación'. Tal y como señala el referido artículo "La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación". Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie, pues los jueces, plasman las motivaciones del tribunal colegiado, motivaciones de las cuales la defensa planteos vicios*

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

fuertes en su recurso de apelación. La corte de apelación confirmó la condena a pesar de que la defensa alegó, como motivos de apelación, precisamente la falta de motivación de la sentencia de primer grado y la insuficiencia de las pruebas. Al rechazar el recurso, la corte superior debió exponer de forma clara y suficiente los argumentos jurídicos y tácticos que desvirtuaban los vicios denunciados por el recurrente. Lo que se desprende es que la corte no demostró de forma coherente cómo las pruebas testimoniales (declaración del padre de la víctima y la Cámara Gesell) superaban las supuestas contradicciones ni cómo se logró establecer la participación del imputado más allá de toda duda razonable. La sentencia se limita a reiterar la valoración de la sentencia de primer grado, sin ofrecer una respuesta fundada que satisfaga el estándar de motivación reforzada ante un recurso de apelación. Ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el ciudadano [redacted], a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso. Lo que evidencia que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, violenta esta exigencia constitucional, pues se observa que en su decisión no se cumplió con la obligación de motivar. No basta con establecer que "el tribunal de primer grado valoro de forma correcta las pruebas cumpliendo con el debido proceso de ley", sino que se requiere un examen más exhaustivo de los medios de pruebas y valorar estos conformes los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación. Puesto que, de no ser así, carecería de objeto la presentación del recurso de apelación. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *Departamento judicial de San Francisco de Macorís, violenta la garantía de motivación de las decisiones judiciales en el sentido de que con estos cortos y parcos argumentos rechaza un recurso de apelación que consta de 19 páginas y que versa sobre una decisión que condena a la parte recurrente a una penal de 5 años de reclusión. Agravios. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, ya que la condena a una pena de cinco (05) años, en un proceso en el cual se verificaron violaciones de derechos que dan como resultado una vulneración al debido proceso de ley.*

4. El medio propuesto se contrae a que Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede a declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, incurriendo con esto en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal, toda vez que solo se limita a detallar y establecer que los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado fueron valorados de manera adecuada y cumpliendo con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

debido proceso de ley; que la corte confirmó la condena a pesar de que la defensa alegó insuficiencia de pruebas, sin exponer los elementos que desvirtúan lo denunciado, quedando demostrado que dicha alzada no estableció que las pruebas testimoniales (declaración del padre de la víctima y la cámara Gesell) no lograron establecer la participación del imputado más allá de toda duda razonable; decisión que lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, ya que lo condena a una pena de cinco (5) años, en un proceso en el cual se verificaron violaciones de derechos que dan como resultado una vulneración al debido proceso de ley.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió a analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *En orden a lo anterior, luego de la producción y valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas y debatidas en este plenario, el tribunal a-quo en el fundamento jurídico 11, páginas 23 y 24, logró fijar como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: Que en fecha 26/11/2022, a eso de las 18:58 p.m., el R/o [redacted], [redacted]., acompañado del R/o [redacted], [redacted]., en condición de testigo, arrestaron en flagrante delito a los imputados [redacted] (a) Peguea y [redacted], por el hecho de que estos, mientras la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

adolescente menor de edad de iniciales [redacted]., siendo aproximadamente a las 4:00 de la tarde, se encontraba frente a la planta de Gas Arsenio, ubicada en la carretera Mostos, municipio de Castillo, se presentaron a bordo de una motocicleta marca AX, color Roja y la despojaron de un teléfono celular marca Samsung, Modelo Galaxy J4, IMEI [redacted], color negro, con su forro color rojo y la suma de cien pesos (RD$100.00), con el uso de un cuchillo, emprendiendo inmediatamente la huida. 11.2. Del mismo modo se determinó también, que al ser registrado el nombrado [redacted] (a) Peguea, le fue ocupado un teléfono celular marca Samsung, Modelo Galaxy J4, IMEI No, [redacted], de color negro, con un forro de color rojo, el cual tenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda color negro; situación probada a través del acta de registro de persona. Siendo dicho teléfono celular el mismo sustraído a la adolescente menor de edad de iniciales [redacted]., víctima de este proceso. 11.3. Además, la adolescente menor de edad de iniciales [redacted]., al ser entrevistada en fecha 27/12/2022, mediante Cámara Gesell, manifestó entre otras cosas, que ella se encontraba frente a la bomba de gas esperando un transporte para ir a su casa, que se le acercaron dos personas en una motocicleta y le ofrecieron llevarla, de que como no los conocía, le dijo que no, pero que al sonar una alarma que tenía en su celular, cuando iba a apagarla, uno de ellos se desmontó y le dijo que le diera el teléfono y ella le dijo que no, pero sacó un cuchillo y ella se asustó y el teléfono se le cayó y él lo tomó y se montó en el motor y se fueron. Que, al describir a dichas personas, indicó que uno de ellos era morenito, con la cara larguita y otro blanco, flaco, con trenzas; que este último fue quien le sacó el cuchillo y le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

quitó el celular, mientras que el morenito iba manejando. Que luego ella fue donde su papá que estaba próximo y al decirle lo que pasó, quien los persiguió y luego la policía los arresta. En conclusión, a través de las pruebas producidas en el juicio el tribunal logró comprobar la certeza de las premisas fácticas más relevantes de la acusación, quedando demostrado en este juicio más allá de toda duda razonable, demostrándose más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado [redacted] *(a) Peguea, en el hecho atribuido en su contra, conforme a las declaraciones la víctima a través de Cámara Gesell, y del testigo* [redacted]*, quien ofreció su declaración al juicio. Así también, se determinó como el imputado fue arrestado tanto a través de las actas levantadas y el hallazgo encontrado, como por la declaración del agente actuante; pruebas estas que resultan ser suficientes para enervar la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado hasta este momento, tal como lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano. En virtud de todo lo antes indicado, el tribunal rechaza la teoría de la defensa técnica en sus conclusiones, quien sostuvo que se rechazaran las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, por supuestas contradicciones que existían entre la declaración de* [redacted] *y las ofrecidas por la adolescente menor de edad en cámara Gesell; sin embargo, no obstante a lo externado por la defensa, luego del análisis de dichas declaraciones, el tribunal ha podido determinar estas declaraciones producidas enjuicio, resultaron ser coherentes, precisas y sin titubeos, tal y como fueron analizados al momento de la valoración individual y conjuntas de tales pruebas, lo que unido a los demás medidos (sic) de pruebas*

> *producidos en el juicio, queda más qué probada la responsabilidad penal del hoy imputado y su participación en la comisión del hecho atribuido, razón por la cual, el tribunal rechaza las conclusiones de la defensa técnica.*

6. Contrario a lo que sostiene el recurrente, los motivos brindados dejan sin sustento los vicios argüidos en casación, donde se verifica que la Corte *a quo* realizó un minucioso examen de la sentencia recurrida en apelación, observando la forma en que fueron ponderadas las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónica corroboran el hecho por el cual fue arrestado, juzgado y sentenciado el ciudadano [redacted], toda vez que conforme lo narrado por la menor de iniciales [redacted]., mientras se encontraba en la planta de gas Arsenio, esperando un transporte para ir a su casa se acercaron en una motocicleta y él se ofreció a llevarla, por lo que ella al no conocer esos dos jóvenes le dijo que no, luego le sonó una alarma que ella tenía en su celular y cuando fue a apagar la alarma, uno de estos se desmontó y le dijo que le diera el teléfono y ella lo apretó y le dijo que no, pero este sacó un cuchillo y ella se asustó y el teléfono cayó y este lo tomó y se montó en el motor y se fue, que uno de estos era morenito, con la cara larguita y otro blanco, flaco, con trenzas, este último fue quien le sacó el cuchillo y le quitó el celular, mientras que el morenito iba

manejando; que ante lo ocurrido la menor fue donde su papá que estaba próximo y al ella decirle lo que pasó este los persiguió y luego la policía, quienes lograron arrestar horas más tarde a los imputados [redacted] y [redacted], mientras estos se encontraban en la estación de combustible Petronan ubicada en la calle 27 de Febrero, esquina carretera San Francisco-Nagua; y conforme al acta de registro levantada, al ser registrado, le fue ocupado al nombrado [redacted], un celular marca Samsung, modelo Galaxy J4, Imei núm. [redacted], color negro, con su forro color rojo, el cual tenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, mismo que le fue sustraído horas antes a la menor víctima [redacted].; donde las pruebas valoradas por las instancias que nos preceden se corroboran entre sí, quedando así comprometida y sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el hecho endilgado, por lo que se desestima la queja planteada, por improcedente.

7. Sostiene el recurrente en el medio que se analiza, que la corte declaró con lugar de manera parcial el recurso de apelación, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede a rechazar las conclusiones de la defensa y confirma la condena a pesar de que la defensa alegó insuficiencia de pruebas sin exponer los elementos que desvirtúan lo denunciado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

8. Conforme lo plasmado en la sentencia impugnada la defensa del recurrente solicitó, en sus conclusiones, lo siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones del Ministerio Público, que por insuficiencia probatoria, falta de prueba independiente, la duda razonable, que violenta el estándar de certeza sobre lo que contenía el supuesto bulto, por lo que solicitamos que pueda declararse sentencia absolutoria a favor de nuestro representado* [redacted] *y cese toda medida de coerción que pesa sobre el imputado; Segundo: Subsidiariamente, si entiende el tribunal sostener responsabilidad en contra de mi representado, sean las siguientes sanciones: un (1) año y seis (6) meses de prisión preventiva desde la medida de coerción, es decir, pena cumplida, ya que mi representado tiene ese mismo tiempo en prisión; que se ordene el cese de la medida y se ordene la puesta en libertad inmediata del imputado desde esta misma sala de audiencias.* Que ante la demostrada y probada responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia nos indica que la consecuencia lógica era la emisión de una sentencia condenatoria conforme lo estipula la norma procesal imperante aplicada en su artículo 338, mandato que mantiene la norma vigente en su artículo 344, Ley núm. 97-25, lo que descarta de base que pueda ser acogida la petición de sentencia de descargo solicitada por la defensa del recurrente.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

9. En cuanto al argumento de variación de la medida de coerción que pesa en su contra, de cara a la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte *a quo* se verifica que el tribunal tuvo a bien rechazarla en razón de que en primer lugar la intervención de una sentencia de condena conforme al artículo 229 de la norma procesal aplicada estatuye que esta causal aumente el peligro de fuga, no obstante, examinó que mediante resolución núm. [redacted]-SREV-00086, dictada por la presidencia de ese tribunal en fecha 20/11/2023, le fue variada al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva por las medidas de coerción establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, en ese tenor procedió a mantener al imputado las medidas de coerción que pesan en su contra consistentes en el pago de una garantía económica por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por compañía aseguradora dedicada a tales fines; el impedimento de salida del país sin autorización del Ministerio Público; y la presentación periódica el día veinte (20) de cada mes, ante la Fiscalía de Duarte, mediante la resolución indica anteriormente.

10. En lo que respecta a la pena impuesta se verifica que la Corte *a quo,* no obstante, observar que el tribunal de juicio determinó el grado de participación del imputado en los hechos, que se efectuó en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el día, en la vía pública y que el imputado portaba un arma blanca, procedió a reducir la pena de siete (7) a cinco (5) años de reclusión mayor tomando en consideración que la víctima no recibió ningún daño físico y que pudo recuperar su celular, resultando dicha sanción conforme al principio de legalidad y más apegada al principio de proporcionalidad, con lo cual está conteste esta sede casacional.

11. En lo que respecta a la ponderación de la prueba testimonial, la Corte *a quo* ponderó adecuadamente que el tribunal juzgador le dio entero crédito a lo narrado por la víctima y los testigos, sin que se advierta desnaturalización, lo cual escapa al control casacional.

12. De ahí que, al momento de subsumir los hechos endilgados, el Tribunal *a quo* estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En virtud de lo antes señalado, cuando es llevado al caso en cuestión, se traduce que al valorarse que la naturaleza esencial del tipo penal en cuestión, es decir, el robo, es preciso advertir que de acuerdo al artículo 379 del Código Penal dominicano, este se configura cuando "con fraude se sustrae una cosa que no le pertenece". Por lo que, el elemento material es la sustracción, lo cual queda configurado por el despojo fraudulento de la cosa (teléfono celular) por parte de los imputados, quienes detienen a la víctima, la adolescente menor de edad de iniciales [redacted]., para supuestamente llevarla, pero terminan quitándole su teléfono celular marca Samsung, Modelo Galaxy J4, IMEI*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> [redacted], *el cual le fue ocupado al imputado* [redacted] *(a) Peguea, al momento de serle realizado el registro de persona, quedando demostrado, que el mismo no era de su propiedad; por lo que, en el presente caso, tal como se ha hecho constar en los hechos fijados, la acusación logró probar de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, que el imputado tuvo una participación activa en la producción del referido robo.*

13. Conforme las pruebas antes indicadas y valoradas ante el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a quo*; quedó establecido que el imputado [redacted], es culpable de robo en camino público cometido por dos personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; al quedar demostrado que el encartado [redacted] en compañía de otra persona a bordo de una motocicleta marca AX, color roja, despojó a la menor de iniciales [redacted]., de un celular marca Samsung, modelo Galaxy J4, imei núm. [redacted], color negro, con su forro color rojo y la suma de cien pesos, mientras esta se encontraba frente a la planta de gas Arsenio, ubicada en la carretera Hostos, municipio de Castillo, emprendiendo luego la huida, tras cometer el hecho.

14. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, si bien es cierto que la misma se encuentra dentro de las condiciones previstas por el artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341), no menos cierto es que la aplicación de dicha figura

jurídica es facultativa, por lo que los jueces no están obligados a acogerla total o parcialmente aun cuando el solicitante reúna los requisitos contenidos en la indicada norma; por tanto, procede rechazar las conclusiones externadas por la defensa del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena, ya que a través de la modalidad establecida la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, por lo que no se advierten méritos para acoger la referida solicitud.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 250 del referido código dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

obstante, lo anteriormente expuesto procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

17. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]